**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.**

Los que suscriben **Leticia Ortega Máynez, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Díaz Reyes, Gustavo De la Rosa Hickerson, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, Adriana Terrazas Porras, Benjamín Carrera Chávez y David Óscar Castrejón Rivas,** en nuestro carácter de Diputadas y Diputados de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua e integrantes del **Grupos Parlamentario de MORENA**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua;167 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los numerales 75 y 77 del Reglamento Interior de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo; todos ordenamientos del Estado de Chihuahua, acudimos ante esta Honorable Asamblea Legislativa, a fin de someter a consideración del Pleno el siguiente proyecto con **carácter de DECRETO**, **por medio del cual se modifica el artículo 31 y se adicionan los artículo 117 Bis y 117 Ter de la Constitución Política del Estado de Chihuahua,** con sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Para el fortalecimiento del Estado de Derecho son imprescindibles los mecanismos que garanticen la supremacía de la Constitución en aras de una convivencia justa y ordenada. En el ordenamiento jurídico mexicano, entre los referidos mecanismos destacan el amparo, la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad y el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos.

A pesar del desarrollo en el diseño del control constitucional de la Carta Federal, pareciera que, como consecuencia de la centralización jurisdiccional, se olvida que las Entidades Federativas cuentan con sus propias Constituciones, cuyos preceptos son las cúspides de los ordenamientos locales. Por ello, no fue sino hasta hace pocos años que, en el interior de las entidades federativas, se desarrolló la tendencia de crear instancias jurisdiccionales encargadas de realizar un escrutinio de constitucionalidad local sobre las leyes y los actos de los poderes públicos.

El sistema jurídico del federalismo mexicano presenta nuevos paradigmas al iniciar el siglo XXI; con las reformas que se han dado en algunas entidades nace una corriente del llamado derecho constitucional estatal, que busca la ampliación de derechos fundamentales individuales y sociales y la posibilidad de su defensa jurídica. [[1]](#footnote-1)

El control de la constitucionalidad se explica en función de que, en el nivel local, existe un ordenamiento normativo al que se denomina Constitución y es de naturaleza suprema y todo acto de autoridad estatal o municipal, sea ley, decreto, acuerdo, reglamento, orden o sentencia, debe estar de acuerdo con la Constitución de la entidad. [[2]](#footnote-2)

Los efectos del Control Constitucional, estriban, en realizar en un primer término la interpretación conforme, con el propósito de armonizar el marco normativo al parámetro constitucional, y solo de no ser posible realizarla, declarar la invalidez de aquellos actos o normas que han contrariado el contenido de la Constitución o normas fundamentales, o bien han incumplido las formalidades que dan sustento a los actos de autoridad.

La justicia constitucional local permite racionalizar el poder público estatal, para efectos de dar certeza a los ciudadanos frente a las autoridades, otorgándoles protección en sus derechos humanos reconocidos en sus constituciones locales, e igualmente permite a los poderes públicos estatales tener seguridad jurídica en su actuar y hacer valer las competencias consagradas en sus ordenamientos supremos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la jurisprudencia P./J. 23/2013, de la décima época, estimo que: “es válido establecer un Tribunal Constitucional y un sistema de medios para exigir la forma de organización de los poderes y la promoción de los derechos en el ámbito estatal”. [[3]](#footnote-3)

Es decir, no es facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ni el poder judicial federal, que tengan la exclusividad, vía el juicio de amparo, las controversias y acciones de inconstitucionalidad para velar por la garantía de los derechos humanos y los principios constitucionales.

Las constituciones particulares de cada una de las entidades federativas en México deben ser consideradas como el ordenamiento político fundamental de una entidad federativa, por medio de la cual se organiza su gobierno asegurando su sistema de libertades y el respeto a la dignidad humana de la población. Al interior de dicha entidad, la Constitución es la norma jurídica y política fundamental, a partir de la cual se construye todo el sistema normativo y social.

Por ello es que se afirma que existe un nuevo sector del derecho procesal constitucional denominado “Derecho Procesal Constitucional Local” que “comprende el estudio de los distintos instrumentos encaminados a proteger los ordenamientos, constituciones o estatutos de los Estados, provincias o comunidades autónomas, al consolidarse un subsistema de mecanismos locales de control y en algunos casos “Salas Constitucionales” (Veracruz, Quintana Roo y Estado de México) e inclusive un “Tribunal Constitucional” (Chiapas)”[[4]](#footnote-4).

Algunas entidades federativas que hacen referencia al control constitucional: Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Estado de México, Guanajuato, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y la Ciudad de México.

Chihuahua se incluyó en la lista cuando en el 29 de junio 2013, con base en una iniciativa de ley presentada por Ejecutivo estatal, se reformó el artículo 105 de la Carta Local, dando vida a una Sala de Control Constitucional.

Pese a ser un elemento novedoso en el sistema de justicia estatal, la sala constitucional, no poseía las atribuciones de un órgano que goce de control constitucional. Según la doctrina correspondiente y el derecho comparado, un órgano de dicha naturaleza debería contar con cuatro características básicas: la resolución de los conflictos entre los poderes de un Estado derivados de las competencias constitucionales; resolver acciones de inconstitucionalidad sobre normas generales aprobadas por el congreso y los municipios, cuando afecten el funcionamiento de los mandados constitucionales en materia de derechos humanos; acciones por omisión legislativa, destacando aquéllas que tienen por objeto la realización de los derechos humanos, y; dar respuestas a las cuestiones constitucionales, planteadas por jueces ordinarios antes de resolver un conflicto jurisdiccional de su competencia. La Sala de Control Constitucional tuvo un papel muy limitado en el fortalecimiento de una Justicia Constitucional Local pues apenas reunió el último punto de los cuatro mencionados. Sus características eran muy distintas al resto de las entidades.

A principios del año 2017, desapareció dicha Sala del marco constitucional, dejando en la Ley Orgánica del Poder Judicial estatal el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.

Vale la pena destacar que el dictamen de reforma constitucional aprobado en marzo del 2017 por el Congreso del Estado a través del cual se elimina la Sala Constitucional, establece como único argumento en el apartado de consideraciones y de la iniciativa misma el siguiente[[5]](#footnote-5):

…*Toda vez que el control constitucional que se instaura es contradictorio a lo dispuesto por los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*al anular a los impartidores de justicia la posibilidad de ejercer el control difuso teniendo la obligación de hacerlo. Sic.*

Conforme a las disposiciones del artículo 105 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, disposición hoy derogada y de los artículos de la Ley Orgánica aplicables y de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en materia de justicia constitucional, no se percibe que se hiciera nugatorio el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, como lo manifiesta y aduce el Legislativo Estatal ya que se había creado un sistema y un mecanismo para conciliar la función de los jueces de primera instancia sobre el control difuso y la función de revisión sobre dicho control por la Sala Constitucional, lo cual sin lugar a dudas permite hacer valer las obligaciones de los artículos 1 y 17 de la Constitución federal, sin haber sido necesaria la disolución de la Sala Constitucional. **[[6]](#footnote-6)**

De acuerdo a lo anterior se puede ver a todas luces, que la eliminación de la sala y sus facultades representan un retroceso sin una sólida justificación jurídica, al eliminar todos los mecanismos de control de la Sala, dejando al arbitrio de cualquier Juez de Primer Instancia la protección constitucional local, que si bien es cierto es una obligación de toda autoridad en el ámbito de sus competencias, cierto es también que debe de existir, por una parte, una revisión y regulación adecuada de dicho control por un órgano superior, y por otra, mecanismos de control, como la controversia constitucional o de violaciones a los derechos humanos. **[[7]](#footnote-7)**

Hay que recordar que, con la publicación de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en junio de 2011, el sistema jurídico mexicano dio un vuelco trascendental adhiriéndose por completo al modelo democrático-constitucional. Fue precisamente esa evolución la que impuso formalmente a todas las autoridades públicas, sin excepción alguna, la obligación de proteger, promover, respetar y garantizar los derechos humanos en el tercer párrafo del artículo primero de la Ley Fundamental. Es por ello que consideramos necesario, para la plena consolidación de la transición jurídica que hoy por hoy estamos presenciando, el compromiso de los órganos del estado de Chihuahua, en este caso, del Honorable Congreso del Estado, para garantizar el alcance de los objetivos que la mencionada reforma se ha planteado.

A continuación, se desarrollan individualmente los mecanismos de Justicia Constitucional Local que se proponen:

1. *Controversia constitucional*

La Constitución Federal desde 1994 prevé la controversia constitucional. Es un juicio mediante el cual se resuelven conflictos políticos que pueden suscitarse entre los poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y/o entre niveles de gobierno (Federal, Estatal y Municipal), excluyendo al Poder Judicial Federal, ya que es éste, quien a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve el conflicto. Dicho conflicto se origina cuando uno de los titulares de los tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), en alguno de los tres niveles de gobierno (Federal, Estatal y Municipal), emite una norma general o realiza un acto, que invade las atribuciones o facultades, previstas en la Constitución, para otro poder o nivel de gobierno.

Una vez dicho esto, pareciera que el planteamiento de controversias constitucionales a nivel local resulta inútil, ya que es a nivel federal donde se dice la última palabra sobre la controversia. Sin embargo, hay que tomar en cuenta que en materia de competencias es posible identificar dos grupos de disposiciones: el primer grupo se conforma por un conjunto de disposiciones competenciales que se encuentran tanto en la Constitución General como en las constituciones locales; al segundo grupo, por su parte, pertenecen las disposiciones competenciales que, aun siendo constitucionalmente válidas solo se encuentran previstas en las constituciones de las entidades federativas[[8]](#footnote-8).

En virtud de lo anterior, se llega a la conclusión de la necesidad de incluir la atribución de resolver controversias constitucionales locales al Tribunal Constitucional, ya que serían útiles para resolver conflictos competenciales en los que se discuta la conformidad de un actor o norma con las disposiciones competenciales del segundo grupo.

1. *Acción de inconstitucionalidad*

La acción abstracta de inconstitucionalidad existe en estados como Veracruz, Coahuila, Guanajuato, Tlaxcala, Chiapas, Quintana Roo, Nuevo León, el Estado de México y la Ciudad de México.

En los mencionados estados, el propósito de la acción abstracta de inconstitucionalidad es plantear una posible contradicción entre las leyes o decretos y la Constitución Local. Considerando que la Constitución de Estado de Chihuahua está compuesta por normas jurídicas que poseen las características de ser normas supremas y, por ello, supralegales al interior de una entidad federativa, es imperioso facultar al Tribunal Constitucional para que resuelva acciones de inconstitucionalidad a nivel local. Es necesario establecer un mecanismo de defensa de la Constitución Local donde se proceda a declarar inconstitucionales las normas jurídicas de carácter general, provenientes del Congreso del Estado, de algún ayuntamiento, cuando se plantee la violación abstracta de la Constitución Local.

Para afianzar de la acción de inconstitucionalidad, las resoluciones dictadas deben tener efectos generales una vez que hayan sido aprobadas por el Tribunal.

1. *La acción por omisión legislativa*

El tratadista Fernández Rodríguez conceptualiza la inconstitucionalidad por omisión como la falta la falta de un desarrollo por parte del Poder Legislativo, durante un tiempo excesivamente largo, de aquellas normas constitucionales de obligatorio y concreto desarrollo, de forma tal que se impide su eficaz aplicación[[9]](#footnote-9).

La acción por omisión legislativa es producto de la necesidad de que las iniciativas al interior del Congreso de Chihuahua se dictaminen. Surge del menester de que los asuntos al interior de las comisiones legislativas no se queden en "la congeladora". Si al Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, la Constitución del Estado le confiere la instrucción de desarrollar uno de sus preceptos y no lo hace, su pasividad violenta a la propia norma, pone entredicho su supremacía y paraliza la producción normativa que debe desprenderse de ella, provocando un vacío legal que se traduce en una ofensa a la seguridad jurídica de los individuos. Por ello, es tiempo de que en el Estado de Chihuahua se faculte a un órgano para que sea capaz de conocer y resolver acciones por omisión legislativa cuando se considere que el Congreso del Estado no resuelve alguna ley o decreto y que por dicha omisión se afecte el cumplimiento de la Constitución Local.

La parálisis constitucional por parte del órgano legislativo debe hacer necesaria la intervención de un Tribunal Constitucional para mantener incólume la supremacía constitucional, invitándolo a realizar su imperiosa tarea de darle eficacia al proyecto constitucional.

Acudiendo al derecho comparado, se observa son apenas cuatro las entidades que cuentan con este tipo de acción: Veracruz, Tlaxcala, Chiapas y Veracruz.

A efecto de que la Constitución de Chihuahua no sea vulnerada mediante la pasividad de los órganos con capacidad normativa, se debe instaurar la acción por omisión legislativa, donde siguiendo la progresista legislación de Tlaxcala quienes estén legitimados para interponer esta acción sean las autoridades estatales y municipales, así como las personas residentes de la entidad federativa.

La consecuencia de la verificación de la omisión legislativa no puede ser otra que constreñir al órgano omiso a legislar. Con base a la resolución que tome el Tribunal de Defensa Constitucional se debe determinar como plazo un periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado, para que éste resuelva la omisión correspondiente.

1. *Las cuestiones de inconstitucionalidad*

El Tribunal de Defensa Constitucional, al ser un órgano estatal, debe resolver las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por los órganos jurisdiccionales cuando consideren de oficio o a instancia de parte, en algún proceso, que una norma con carácter general, aplicable al caso, pueda ser contraria únicamente a la Constitución Local.

La Constitución Local es el ordenamiento supremo del Estado, y como tal, es capaz de ampliar el catálogo de derechos que se encuentran en la Constitución General y los tratados internacionales. Esos derechos consagrados en la Constitución de Chihuahua, mediante la cuestión de inconstitucionalidad, se encuentran protegidos. El Tribunal Constitucional revisará la inaplicación de aquellas normas contrarias a la Constitución del Estado de Chihuahua y resolverá de forma definitiva.

1. *Las acciones ciudadanas de inconstitucionalidad*

Esta figura está recogida en algunas Constituciones latinoamericanas como en la de Colombia. Implica que cualquier ciudadano pueda acudir ante el Tribunal Constitucional que se propone para reclamar la inconstitucionalidad o inconvencionalidad o, ambas, de reformas constitucionales locales, leyes y, normas generales de carácter administrativo, que emitan o dejen de emitir las autoridades de la ciudad. Para su procedencia no se exigiría interés jurídico o legítimo alguno, bastaría un interés simple. Su propósito es que el Tribunal se pronuncie sobre la validez de las normas impugnadas. En caso de resultar fundada la acción, su efecto es la expulsión de las normas del orden jurídico.

Tomando como base lo anteriormente expuesto nos permitimos proponer mediante la presente iniciativa una serie de mecanismos de control constitucional a nivel local y la creación de un Tribunal de Defensa Constitucional del Estado de Chihuahua como un órgano que sea plenamente garante de los derechos humanos y de los principios democráticos.

El desarrollo de las implementaciones que en esta iniciativa se plantean sobre la Justicia Constitucional a nivel local no sólo implica una mejoría jurisdiccional, sino también un cambio en la tutela de los derechos de los gobernados. La Constitución del Estado de Chihuahua no debe ser vista como cualquier norma, sino como una verdadera norma fundamental de garantía exigible a través de mecanismos de naturaleza procesal.

Por lo anteriormente y fundado, se somete a esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto a fin de ampliar los mecanismos de control constitucional y crear un Tribunal de Defensa Constitucional:

**D E C R E T O**

**ARTÍCULO PRIMERO. – se modifica el artículo 31 y se adicionan los artículos 117 Bis y 117 Ter de la Constitución Política del Estado de Chihuahua para quedar en los siguientes términos:**

**ARTICULO 31. El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y se deposita:**

1. **El Legislativo, en una Asamblea que se denominará “Congreso del Estado”.**
2. **El Ejecutivo, en un funcionario que se denominará “Gobernador del Estado”.**
3. **El Judicial, en un “Tribunal Superior de Justicia”, en el Tribunal de Defensa Constitucional, en los jueces de primera instancia y menores.**

TÍTULO IX

….

**CAPÍTULO IV. TRIBUNAL DE DEFENSA CONSTITUCIONAL**

**Artículo 117 Bis. El Estado cuenta con un Tribunal de Defensa Constitucional que será la máxima autoridad local en materia de interpretación de la Constitución Política de Chihuahua. Estará encargado de garantizar la defensa, integridad y supremacía de esta Constitución y la integridad del sistema jurídico local sin perjuicio de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Está integrado por cinco magistradas y magistrados. Sus integrantes no pueden ser reelectos. Su presidente es designado de entre los titulares cada año.**

**Los aspirantes deben al menos cumplir con los requisitos que establece el artículo 95 de la Constitución General de la República más los que determine la Ley Orgánica del Tribunal.**

**La elección de sus titulares del Tribunal recae en ciudadanos que sean magistrados o jueces, profesores de Universidad, o abogados, de reconocida competencia y solvencia moral.**

**Previa a la elección, los aspirantes participan en un examen de méritos que se realiza ante una universidad pública y con control ciudadano. Los tres primeros lugares por cada vacante participan en la elección. Dos de los magistrados serán electos Congreso, dos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y uno por el Poder Ejecutivo. El proceso de selección se llevará a cabo en sesiones abiertas y transparentes.**

**El Tribunal contará con un presupuesto austero.**

**El Tribunal, como intérprete supremo de la Constitución, está sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica.**

**Artículo 117 Ter. Corresponde al Tribunal de Defensa Constitucional resolver los asuntos siguientes:**

**I. De las controversias constitucionales que surjan entre:**

***a) Ejecutivo del Estado y el Ejecutivo Municipal.***

***b) Dos o más Ejecutivo Municipales.***

***c) Uno o más Ejecutivo Municipal y el Poder Ejecutivo o Legislativo o algún Organismo Constitucional Autónomo;***

***d) Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado; y***

***e) Los Organismos Constitucionales Autónomos y el Poder Ejecutivo o Legislativo del Estado de Chihuahua.***

**Estas podrán ser presentadas por el Gobernador del Estado, el equivalente al 15% de los integrantes del Congreso del Estado, por decisión de mayoría de miembros integrantes de un ayuntamiento de la Entidad, o por el titular (en caso de ser colegiado por mayoría de votos) del Órgano Constitucional Autónomo.**

**Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, o de los municipios, o los Órganos Constituciones Autónomos y la resolución del Tribunal de Defensa Constitucional las declare inconstitucionales, éstas tendrán efectos generales si hubieren sido aprobadas y surtirán efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial.**

**II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, y que se ejerzan dentro de los sesenta días naturales siguientes a su publicación por:**

**a) El Gobernador del Estado**

**b) El equivalente al 15% de los integrantes del Congreso del Estado, en contra de leyes expedidas por el Congreso del Estado.**

**c) El Fiscal General del Estado, en contra de leyes expedidas por el Congreso del Estado.**

**d) Los ayuntamientos de la entidad.**

**e) Un órgano constitucional autónomo, en el ámbito de su competencia.**

**f) Los partidos políticos en materia electoral**

**Las resoluciones dictadas tendrán efectos generales cuando hubieren sido aprobadas por el Tribunal de Defensa Constitucional, y surtirán efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial.**

**III. De las acciones contra la omisión legislativa imputables al Congreso, por la falta de expedición de las normas jurídicas de carácter general, a que estén obligados en términos de las Constituciones Políticas, de los Estados Unidos Mexicanos, del Estado y de las Leyes.**

**El ejercicio de esta acción corresponde a las autoridades estatales y municipales, así como a cualquier persona residente del Estado.**

**Al admitirse la demanda, se ordenará correr traslado a la responsable y al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que rindan sus informes. se celebrará una audiencia de pruebas y alegatos e inmediatamente después se dictará la resolución correspondiente. De verificarse la omisión legislativa, se concederá a la responsable un periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado, para que éste resuelva la omisión correspondiente.**

**IV. De las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por los órganos jurisdiccionales cuando consideren de oficio o a instancia de parte, en algún proceso, que una norma con carácter general, aplicable al caso, de cuya validez defensa el fallo pueda ser contraria a la Constitución, en los términos que establezca la ley.**

**V. De la acción ciudadana de inconstitucionalidad que tenga por objeto plantear la contradicción entre la Constitución Local, las leyes y, normas generales de carácter administrativo, que emitan las autoridades del Estado. Para su procedencia no se exigiría interés jurídico o legítimo alguno, bastaría un interés simple. En caso de resultar fundada la acción, su efecto es la expulsión de las normas del orden jurídico del Estado.**

**La ciudadanía podrá presentar la acción ciudadana de inconstitucionalidad, siempre y cuando la solicitud sea apoyada por un número equivalente al menos al cero punto cero cinco por ciento de las personas inscritas en la Lista Nominal del Estado de Chihuahua.**

**VI. Del juicio de restitución obligatoria de derechos humanos que interpondrá la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en los términos que prevea la ley por recomendaciones aceptadas y no cumplidas, a fin de que se emitan medidas para su ejecución. La resolución deberá emitirse en un plazo máximo de diez días naturales.**

**T R A N S I T O R I O S:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 202 de la Constitución Política del Estado, envíese copia de la iniciativa, del dictamen y de los debates a los Ayuntamientos de los sesenta y siete Municipios que integran la Entidad y, en su momento, hágase el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaratoria de haber sido aprobada la presente reforma.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La reforma entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO**. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**ECONÓMICO. -** Aprobado que sea túrnese a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos para que elabore la minuta de Decreto en los términos que deba publicarse.

**D A D O** en el salón de sesiones del Poder Legislativo a los 11 días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. LETICIA ORTEGA MÁYNEZ**

|  |  |
| --- | --- |
| **DIP. EDIN CUAUTHÉMOC ESTRADA** | **DIP. ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES** |
| **DIP. ROSANA DÍAZ REYES** | **DIP. GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON** |
| **DIP. MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ** | **DIP. MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES** |
| **DIP. ADRIANA TERRAZAS PORRAS** | **DIP. BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ** |
| **DIP. DAVID ÓSCAR CASTREJÓN RIVAS** |  |

1. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1784/31.pdf> [↑](#footnote-ref-1)
2. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1784/31.pdf> [↑](#footnote-ref-2)
3. Jurisprudencia P./J. 23/2012, décima época, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XIII t..I, octubre de 2012, p. 288. [↑](#footnote-ref-3)
4. [Ferrer Mac-Gregor, Eduardo](https://www.juridicas.unam.mx/investigador/perfil/eduardof), “Derecho procesal constitucional local”, en Derecho constitucional. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados”, Carbonell, Miguel, compilador, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2004. [↑](#footnote-ref-4)
5. <http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/ce/lxiv/lajusticia.pdf> [↑](#footnote-ref-5)
6. <http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/ce/lxiv/lajusticia.pdf> [↑](#footnote-ref-6)
7. <http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/ce/lxiv/lajusticia.pdf> [↑](#footnote-ref-7)
8. Corona, Luis y Martinez, José (comp.), "Justicia Constitucional Local", Instituto Prisciliano Sánchez, México, 2013, p. 31. [↑](#footnote-ref-8)
9. Fernández, José, La inconstitucionalidad por omisión, "En busca de las normas ausentes. Ensayos sobre la inconstitucionalidad por omisión", Carbonell, Miguel, compilador, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, 2003, p. 29. [↑](#footnote-ref-9)